

beneficios fiscales en el extinguido Impuesto sobre Rentas de Capital, quedando sometidas al régimen general de retenciones a cuenta en el Impuesto sobre Sociedades.

Art. 3.º Se considerará a todos los efectos como fecha de emisión de las cédulas para inversiones que se emitan para atender solicitudes de sustitución de las vencidas en 1 de enero de 1984, formuladas al amparo de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1978, la que corresponda según lo dispuesto en el número 3, c), de la mencionada Orden.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

608

REAL DECRETO 42/1984, de 4 de enero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1984.

La Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su artículo 24.1, 2.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, pueda incrementar durante 1984 la Deuda del Tesoro en circulación en el importe necesario para financiar como máximo en 450.000.000.000 de pesetas los gastos autorizados en la misma Ley. En su artículo 24.8 faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda pueda emitir pagarés hasta el límite máximo del 12 por 100 de los gastos autorizados en la citada Ley en sustitución de disposiciones sobre crédito del Banco de España. El artículo 24.7 de la Ley citada autoriza la emisión adicional de Deuda del Tesoro por razones de política monetaria, hasta una cifra igual al importe nominal de los Certificados de Regulación Monetaria, emitidos por el Banco de España, en circulación a 31 de diciembre de 1983.

En su virtud, y con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de financiación y de política monetaria contenidas en la citada Ley, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su artículo 24, número 1, 2.º y 8, se acuerda la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por el importe necesario para obtener durante 1984 una financiación neta de 50.000.000.000 de pesetas, ampliable, en su caso, con la misma finalidad de financiar los gastos autorizados en la citada Ley, en un importe máximo igual al 12 por 100 de dichos gastos.

Art. 2.º En uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo 24.7 de la Ley 44/1983 citada, se acuerda la emisión por razones de política monetaria, de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, hasta un importe máximo igual al valor nominal de los «Certificados de Regulación Monetaria», emitidos por el Banco de España, en circulación a 31 de diciembre de 1983.

El producto de la emisión que este artículo autoriza se contabilizará en una cuenta de operaciones del Tesoro y se ingresará en una cuenta especial del Tesoro en el Banco de España, cuyo saldo se destinará exclusivamente a la amortización de los pagarés emitidos, cuyos intereses se aplicarán al correspondiente capítulo del Presupuesto de Gastos.

Art. 3.º Las emisiones de Deuda del Tesoro que el presente Real Decreto autoriza podrán ser suscritas por cualesquiera personas físicas o jurídicas y se realizarán por el sistema de subasta competitiva en las fechas que el Ministerio de Economía y Hacienda señale.

Art. 4.º La Deuda Pública que se emita en virtud del presente Real Decreto se formalizará en pagarés del Tesoro. Los pagarés se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la Orden».

A los títulos «a la Orden» les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósitos de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece.

Art. 5.º No existirá la obligación de practicar la retención a cuenta de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades sobre las diferencias entre los valores de suscripción y/o adquisición y transmisión y/o amortización de los pagarés del Tesoro.

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la citada Ley 44/1983, los pagarés del Tesoro regulados por el presente Real Decreto mantendrán su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales, cualquiera que fuera su plazo de amortización.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, para fijar las características complementarias de la Deuda del Tesoro que se emita y las normas reguladoras de sus mercados primario y secundario.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

609

ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se retrasan las fechas de exposición del censo electoral ordinario y especial con referencia al 31 de marzo de 1983, excepto en las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco.

Excelentísimos señores:

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de mayo de 1983, por la que se dictan normas para la rectificación del censo electoral fija las fechas de exposición al público de las listas electorales provisionales elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.

El retraso sufrido en los distintos plazos contenidos en la Orden, previos a la elaboración de las listas provisionales, impiden poder disponer de las mismas para las fechas de exposición marcadas, siendo preciso retrasar éstas en toda España, exceptuando Cataluña y País Vasco.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las listas provisionales del censo electoral, tanto ordinario como especial, rectificado a 31 de marzo de 1983, serán remitidas por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, debidamente diligenciadas, antes del 21 de febrero de 1984, a los Ayuntamientos de su provincia, para que se proceda a su exposición.

2. Se fijan las siguientes fechas de 1984 para exposición de las referidas listas provisionales y admisión de reclamaciones:

- Municipios de hasta 50.000 habitantes de derecho, según el censo de población de 1981, del 24 de febrero al 2 de marzo.
- Municipios de más de 50.000 habitantes de derecho, del 24 de febrero al 9 de marzo.

Art. 2.º Las Juntas Electorales de Zona se reunirán a partir del 20 de marzo de 1984 a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicándose los acuerdos en los mismos lugares en que se verificó la exposición al público de las listas y en el plazo de tres días después de terminada la última sesión de la Junta; que no deberá ser posterior al 31 de marzo de 1984.

Art. 3.º Las resoluciones estimatorias de reclamaciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona se remitirán antes del 10 de abril por dichas Juntas, en unión de las listas correspondientes, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística. De manera semejante, las Juntas Electorales provinciales remitirán, antes del 30 de abril, las resoluciones estimatorias de los recursos de alzada.

Art. 4.º A las listas reclamadas y a las recurridas se adjuntará un apéndice complementario, en el cual se recojan las modificaciones a las mismas, resultantes de las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales. Estas operaciones deberán quedar terminadas el 11 de mayo de 1984, sin perjuicio de las sentencias que se dicten con posterioridad por la jurisdicción contencioso administrativa.

Art. 5.º De las listas definitivas del censo electoral, tanto ordinario como especial, rectificado al 31 de marzo de 1983, el Instituto Nacional de Estadística obtendrá copias en número suficiente para realizar la distribución prevista en el artículo 18.1 de la Orden de 20 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

La remisión de estas copias deberá ser realizada antes del 31 de mayo de 1984.

Art. 6.º Para las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco continúan en vigor las fechas previstas en la citada Orden de 20 de mayo de 1983.

Art. 7.º Quedan modificados los artículos 11, 13.1, 14, 15.2 y 18.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de mayo de 1983, en la forma anteriormente indicada para toda España, exceptuando Cataluña y País Vasco.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social.